



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 08/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00889	Ejecutivo Singular	ARMANDO YOVANNY - MORA RIASCOS vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto que reconoce personería	07/05/2024
5200141 89001 2017 00549	Ejecutivo Singular	GLORIA - MEZA DE ROSERO vs MARLENY ALEJANDRA - DIAZ	Auto requiere parte demandante.	07/05/2024
5200141 89001 2019 00107	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto niega solicitud NIEGA CESION CREDITO	07/05/2024
5200141 89001 2019 00537	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS ALBERTO PIANDA	Auto acepta renuncia poder	07/05/2024
5200141 89001 2020 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GLORIA ILDA - ANDRADE ARAUJO	Auto solicita - requiere	07/05/2024
5200141 89001 2021 00313	Ejecutivo Singular	FENIZ CONSUELO RIASCOS OBANDO vs JAVIER IGUA	Auto niega recurso	07/05/2024
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	07/05/2024
5200141 89001 2021 00557	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNAN - CORTEZ VILLACORTE vs FABIAN - CHANA TIMANA	Auto decreta medidas cautelares	07/05/2024
5200141 89001 2022 00103	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - DUARTE SANTACRUZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	Auto decreta medidas cautelares	07/05/2024
5200141 89001 2022 00342	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs ENNA LUCERO FAJARDO DIAZ	Auto termina proceso por pago	07/05/2024
5200141 89001 2024 00099	Abreviado	GUILLERMO ORLANDO LAGOS TOBAR vs OSCAR DAVID MORILLO RUIZ	Sentencia Escrita - Estados	07/05/2024
5200141 89001 2024 00209	Ejecutivo Singular	AFFARI S.A.S. vs HENRY FABIAN JOJOA GUTIERREZ	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere a la parte demandante.	07/05/2024
5200141 89001 2024 00221	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PORTAL DE ATURES vs GLORIA LILIANA DEL ROSARIO CHAMORRO GUEVARA	Auto libra mandamiento pago SUBSANA Y LIBRA MANDAMIENTO	07/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00221	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PORTAL DE ATURES vs GLORIA LILIANA DEL ROSARIO CHAMORRO GUEVARA	Auto decreta medidas cautelares	07/05/2024
5200141 89001 2024 00226	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNAN ZARAMA REVELO vs PAOLA ANDREA MORALES MATEUS	Auto libra mandamiento pago	07/05/2024
5200141 89001 2024 00226	Ejecutivo Singular	EDGAR HERNAN ZARAMA REVELO vs PAOLA ANDREA MORALES MATEUS	Auto decreta medidas cautelares	07/05/2024
5200141 89001 2024 00228	Verbal Sumario	ÁNGELA MARÍA AYALA SANTACRUZ vs SANDRA JANETH BOLAÑOS CHAMORRO	Auto rechaza Demanda NO SUBSANA	07/05/2024
5200141 89001 2024 00252	Ejecutivo Singular	MARIO BENAVIDES TORRES vs STEVEN GUERRERO	Auto rechaza Demanda	07/05/2024
5200141 89001 2024 00253	Ordinario	VICENTE - BURBANO YELA vs JOSE ARVEY CINGAL PANTOJA	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89001 2024 00254	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JAVIER HERNANDO BRAVO BURBANO	Auto rechaza Demanda	07/05/2024
5200141 89001 2024 00255	Ejecutivo Singular	GEISON ARTURO DE LA PORTILLA HUERTAS vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto libra mandamiento pago	07/05/2024
5200141 89001 2024 00255	Ejecutivo Singular	GEISON ARTURO DE LA PORTILLA HUERTAS vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto decreta medidas cautelares	07/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial de sustitución de poder. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00889-00
Demandante: Armando Yovanny Mora Riascos
Demandado: José Puerres Pinchao

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada sustituyendo el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la estudiante Stephanie Briyith Chávez Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N°1.193.292.335 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad Cesmag, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 08 de mayo de 2024
--

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00549-00
Demandante: Gloria Meza
Demandado: Marleny Alejandra Díaz Mesías

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allega la constancia de notificación remitida a la demandada a la dirección física manzana 14 casa 1 Barrio Corazón de Jesús, la cual no fue entregada, con observación de estar cerrado y manifiesta que procederá a la realizar la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la accionada tiene conocimiento de la demanda.

Respecto a la manifestación de la apoderada de la parte demandante de realizar la notificación por aviso, se tiene que, previo a adelantar dicha notificación deberá surtir de manera efectiva la notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual deberá insistir en la notificación a la dirección 14 casa 1 Barrio Corazón de Jesús de esta ciudad, so pena dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 15 de abril de 2024.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que insista en la notificación personal y/o por aviso de la parte demandada, en la siguiente dirección: manzana 14 casa 1 Barrio Corazón de Jesús de esta ciudad, so pena dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 15 de abril de 2024.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de cesión presentado por el FNA. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00107
Demandante: Baninca SAS
Demandado: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de reconocimiento de cesión de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., en favor de Central de Inversiones S.A. – CISA.

Revisado el expediente se observa que en derivado 020 se aceptó la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer en favor de Baninca SAS; por lo tanto, la solicitud que antecede será denegada teniendo en cuenta que quien actualmente figura como cedente del crédito es la entidad financiera Baninca y no el Fondo Nacional del Ahorro, en tanto, ésta última entidad no ha sido reconocida como cesionaria del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de cesión del crédito presentada por el Fondo Nacional del Ahorro S.A.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de mayo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00537
Demandante: Caja de Compensación Familiar Nariño – Comfamiliar
Demandado: Luis Alberto Pianda

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandada renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, estudiante Christian Camilo Díaz Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'004.635.702, y carnet estudiantil N°1201303042 adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00229

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Gloria Ilda Andrade Araujo

Pasto (N.), siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la NUEVA EPS, para que informe con destino al presente asunto, el nombre, correo electrónico, residencia y demás datos del empleador que hace los aportes a salud de la señora Gloria Ilda Andrade Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.218.800.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00313
Demandante: Feniz Consuelo Riascos Obando
Demandado: Javier Igua

San Juan de Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación.

II. Razones de la recurrente.

El apoderado demandante solicita realizar un estudio detallado de la "nota secretarial" del 27 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el 12 de julio de 2021 remitió un correo electrónico, el cual daba cuenta de la notificación de la demandada, poniendo de relieve que se dio cumplimiento al requerimiento proferido por este despacho el 20 de junio de 2023, donde se le advertía el desistimiento tácito.

III. Consideraciones para resolver.

La reposición es abiertamente improcedente, ya que el togado se ha tomado casi 7 meses para promover replica al auto que fulmino su proceso, con el pretexto de que se haga una "solicitud especial de reposición"

Bien quisiera este juzgado atender los juiciosos reproches que argumenta el abogado en contra de la providencia que lo termino, no obstante, valga recordar que de acuerdo con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Sea oportuno recordarle al mandatario judicial, que el recurso de reposición, según el artículo 318 del C.G.P. debe promoverse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por ende, teniendo en cuenta que se notificó en estados el 27 de septiembre de 2023, contaba hasta el 2 de octubre para recurrirlo.

Inclusive, ni siquiera el fondo del asunto ameritaría ningún estudio, porque las notificaciones que alude si fueron valoradas por el despacho en providencia del 20 de junio de 2023 y que ameritaron para que se lo requiera y proceda con la debida notificación, so pena de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso contra la providencia del 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de mayo de 2024. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la parte demandante vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00333
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

Pasto, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que da cuenta secretaria, la parte demandante solicita la terminación del proceso informando que se le han cancelado la totalidad de las cuotas en mora, por tal motivo solicita que se acabe el proceso.

Sin embargo, la apoderada del demandando aporta escrito denominado "incidente de nulidad", donde dice que se tenga en cuenta una serie de consignaciones para la liquidación de crédito, sin explicar los motivos de la nulidad, por lo que corresponde requerirla para que aclare tal petición, adicionalmente, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, requerir a la parte demandada para que informe su consentimiento respecto de la solicitud de terminación aludida por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte ejecutada, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada aclare su escrito de incidente de nulidad.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de mayo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de mayo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00342

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Enna Lucero Fajardo Diaz

Pasto, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Credifinanciera S.A. frente a Enna Lucero Fajardo Diaz.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada Enna Lucero Fajardo Diaz en su condición de empleada de la elaboración de bolsos y maletas, ubicado en la carrera 33 # 6 - 19 Barrio San Vicente en la ciudad de Pasto – Nariño. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la empresa de bolsos y maletas, ubicado en la carrera 33 # 6 - 19 Barrio San Vicente en la ciudad de Pasto – Nariño.

El levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Yoly Arelis Chazatar Ceballos en las siguientes entidades financieras: -Banco de Bogotá- Banco Davivienda - Banco Caja Social - Banco Colpatria - Banco AV Villas - Banco BBVA - Banco de Occidente – Bancolombia. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención

TERCERO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de abril de 2024
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de la ejecutada y la sustitución de poder presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00178

Demandante: Héctor Enrique Patiño León

Demandado: Edith Yolanda Zambrano Higidio

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de la demandada Edith Yolanda Zambrano Higidio, contestó la demanda, sin proponer excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en auto de 19 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la estudiante Natalia Carolina Quintero Villarreal, en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de su compañera Leidi Dannia Delgado Melendez adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cesmag, solicitud que se ajusta a los preceptos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá al reconocer personería jurídica en el asunto en referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Héctor Enrique Patiño León y en contra de Edith Yolanda Zambrano Higidio, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la estudiante Leidi Dannia Delgado Melendez, adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag, identificada con C.C. 1.004.709.737, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de mayo de 2024

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación No: 520014189001-2024-00099

Demandantes: Guillermo Orlando Lagos Tobar

Demandados: Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Guillermo Orlando Lagos Tobar a través de apoderada judicial, formula demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1. Se declare resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre Guillermo Orlando Lagos Tobar bajo su condición de arrendador y Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz en calidad de arrendatarios, por falta de pago de cánones de arrendamiento.
2. Condenar a los demandados, Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz a restituir en favor del demandante, Guillermo Orlando Lagos Tobar el inmueble dado en arrendamiento, el cual se distingue en folio de matrícula inmobiliaria No. 240-142633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y ubicado en Manzana E casa 9 Conjunto Pie de Cuesta en la Ciudad de Pasto (N).
3. En caso de que los demandados no restituyan el inmueble arrendado de forma voluntaria, ordenar el lanzamiento en su contra.

b. Trámite impartido.

Por cumplir los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C.G.P., la presente demanda fue admitida mediante auto de 01 de marzo de 2024.

Se notificó personalmente a los demandados Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz el 03 de abril de 2024, remitiéndose en la misma fecha el enlace al expediente electrónico a los correos electrónicos informados. Dentro del término de traslado otorgado, guardaron silencio.

En escrito allegado el 03 y el 06 de mayo de 2024 por parte de los demandados solicitan se conceda prórroga de los términos para contestar la demanda, en consideración a su estado de embarazo de alto riesgo y que no han podido

contactar a los estudiantes de Consultorios Jurídicos, por cuanto se encuentran en vacaciones y regresan en agosto.

Dicho lo anterior, corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal; en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia debido a la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

La parte demandante se encuentra legitimada en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser el propietario y persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y los demandados satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que suscribieron el mismo en calidad de arrendatarios y recibieron la tenencia del bien inmueble.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibidem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.



La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso a consideración de esta instancia judicial según el recorrido jurídico conceptual presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la parte demandada.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte de los arrendatarios, dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la demanda.

A folios del 9 al 13 del archivo 002 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso objeto de restitución, respecto del inmueble ubicado en la Manzana E casa 9 Conjunto Pie de Cuesta en la Ciudad de Pasto (N), el término del contrato era de 12 meses, el valor a mensual a pagar por concepto del canon sería de \$1.000. 000.oo. más la suma de \$70.000.oo, correspondiente a la administración, siendo Guillermo Orlando Lagos Tobar y los arrendatarios Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz.

El artículo 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003, estipula que, el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato revisado es eficaz por la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, además de la concurrencia de elementos esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, se ordenara la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, respeto a la solicitud elevada por la parte demandada, sobre conceder prórroga para contestar la demanda, no podrá ser despachada de manera favorable, teniendo en cuenta la previsión normativa del artículo 117 del C.G.P. que establece que los términos procesales son perentorios e improrrogables, sumado a eso, bien pudo aportar los recibos correspondientes para ponerse al día en su compromiso contractual y ser escuchado en el proceso, aun sin abogado, toda vez que es un proceso de mínima cuantía.



III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Guillermo Orlando Lagos Tobar bajo su condición de arrendador y Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz en calidad de arrendatarios, del inmueble que se distingue en folio de matrícula inmobiliaria No. 240-142633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y ubicado en la Manzana E casa 9 Conjunto Pie de Cuesta en la Ciudad de Pasto (N).

SEGUNDO. - CONDENAR a los señores Oscar David Morillo Ruíz y Anyi Gabriela Prado Muñoz, mayores de edad y vecinos de Pasto a restituir de manera definitiva e inmediata el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieren, se comisionará al señor alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento, a quien se librára despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas a los demandados y a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico la presente SENTENCIA por ESTADOS

HOY,

08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en turno para resolver. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00209-00

Demandante: AFFARI SAS

Demandado: Henry Fabián Jojoa Gutiérrez

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que adosa la constancias de notificación electrónica realizada al demandado, el Juzgado no la tendrá por válidas teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, disposición.

Conforme a lo anterior, la parte actora no ha aportado la respetiva evidencia que permita al Juzgado verificar que, en efecto la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, razón por la cual no es posible tener por surtida la notificación.

En segundo lugar, la comunicación surtida bajo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tampoco será tenida en cuenta, comoquiera que, las direcciones de ubicación del juzgado indicadas en la comunicación están erradas, siendo la correcta la siguiente: Carrera 32 A N° 1 – 45 Barrio la Primavera de la ciudad de Pasto.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que la notificación no cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación al correo electrónico y artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la notificación remitida a la dirección física, lo cual impide tenerlas en cuenta, y se requerirá nuevamente a la apoderada judicial para que las surta en debida forma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de la notificación del demandado allegadas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite como obtuvo la dirección electrónica a la que realizó la notificación al demandado allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, proceda a realizar las notificaciones al señor Henry Fabián Jojoa Gutiérrez en debida forma, esto es, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto y la subsanación de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00221-00

Demandante: Propiedad Horizontal Portal de Atures

Demandada: Gloria Liliana del Rosario Chamorro Guevara

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído del 25 de abril de 2024 fueron subsanadas, por lo tanto, la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en tanto, el título ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo, presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Propiedad Horizontal Portal de Atures y en contra de Gloria Liliana del Rosario Chamorro Guevara, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a. **\$ 2.339.552,⁰⁸** que corresponde a las expensas comunes necesarias (ordinarias, extraordinarias, pólizas) e intereses moratorios causados durante el periodo comprendido entre 01 de junio de 2021 hasta el 31 de marzo de 2024, conforme al certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal, aportado como base del recaudo.
- b. Por concepto de expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias, pólizas y sus respectivos intereses de mora, dejados de cobrar a partir de la presentación de la demanda hasta el momento que se satisfaga la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y la subsanación de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00226-00

Demandante: Edgar Hernán Zarama Revelo

Demandado: Paola Andrea Morales Mateus

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte actora se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 25 de abril de 2024 fueron subsanadas; por lo tanto, como quiera que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Edgar Hernán Zarama Revelo y en contra de Paola Andrea Morales Mateus, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **\$ 1.000.000,00** por concepto de capital correspondiente a la primera obligación pactada en acta de conciliación No. 1039-2023, más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- El valor de **\$ 120.000,00** por concepto de capital correspondiente a la segunda obligación pactada en acta de conciliación No. 1039-2023, más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00228-00

Demandante: Ángela María Ayala Santacruz

Demandado: Sandra Janeth Bolaños

Pasto (N), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 25 de abril de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda monitoria de la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00252-00
Demandante: Mario Fernando Benavides Torres
Demandado: Steven Arturo Guerrero Arévalo

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Mario Fernando Benavides Torres frente a Steven Arturo Guerrero Arévalo.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de la parte demandada, el cual fue establecido en la carrera 19 No. 20-31 Las Américas de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), 07 de mayo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2024-00253-00
Demandante: Vicente Burbano Yela y Jaiver David Burbano
Demandado: Parqueadero La Novena - representante legal y propietario José Arbey Chingal Pantoja

Pasto (N), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la Ley*”.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso*”.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Revisado el líbello introductorio, se advierte que si bien la parte demandante dijo haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad a través del arreglo directo presidido por la Casa del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, no menos verdad es que no aportó el resultado de dicho acercamiento, pues únicamente se adosó la citación que se realizó a la parte convocada que en nada puede equipararse a la constancia de no acuerdo.

Además, se aprecia que el memorial poder adosado al plenario, no satisface los presupuestos contemplados por el artículo 74 inciso segundo del CGP, pues vagamente se consignó que se trata de un *poder especial* pero no se encuentra dirigido a ninguna autoridad judicial o extrajudicial, además que no fue suscrito por los poderdantes ni mucho menos aceptado por el apoderado, desacatando – así- las previsiones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la solicitud de amparo de pobreza no satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 152 del CGP, de ahí que no sea

dable acceder a dicho beneficio, por lo tanto, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, la parte actora deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y garantizar los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares requeridas, máxime cuando lo solicitado se infiere tratar de unas cautelas innominadas, debiendo fundamentar su petición.

Finalmente, se aprecia una seria confusión entre las pretensiones consignadas, pues al pedir el *“incumplimiento del contrato de parqueadero”* (responsabilidad civil contractual) no es dable perseguir –de contera- que *“se declare civilmente responsable de manera extracontractual”* (responsabilidad civil extracontractual), siendo necesario que especifique y/o aclare lo pretendido.

En consecuencia, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado que representa los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de mayo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00254-00
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Javier Hernando Bravo Burbano

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

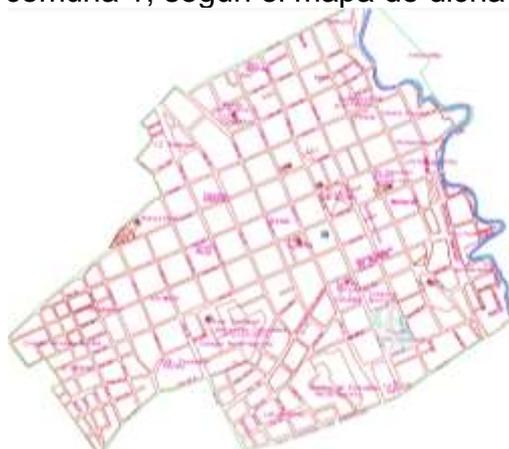
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Sumoto S.A. frente a Javier Hernando Bravo Burbano.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el *lugar de cumplimiento de la obligación*, teniendo que remitirnos al título valor adosado objeto de recaudo, donde se estableció que la parte deudora pagará en favor de Sumoto domiciliada en Pasto; domicilio que según el certificado de existencia y representación de dicha entidad fue establecido en la Carrera 19 # 16 – 55 Avenida Las Américas – Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de mayo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 07 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00255-00

Demandante: Geison Arturo de la Portilla

Demandada: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto (N.), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandante (artículo 28-1 CGP) y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Geison Arturo de la Portilla y en contra de Omar Andrés Guerrero Melo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, más los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

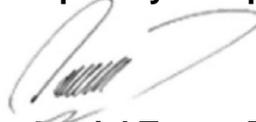
SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Andrés Esteban Ordoñez Enríquez, portador de la T.P No. 392347 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de mayo de 2024

Secretario